



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2011 00209-00
DEMANDANTE	ALBA JANETH ORTEGA AVILA
DEMANDADO	MICHEL ÁNGELO GARCÍA HERNÁNDEZ

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del código general del proceso, establece las reglas para presentar la liquidación del crédito, de lo cual se observa:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subrayado por el despacho). ”*

Conforme el citado artículo atribuye al juez la facultad de modificar la liquidación del crédito, cuando la misma no se ajuste conforme a derecho corresponde, se procede a realizar un análisis de la actuación a fin de establecer lo adeudado a la fecha:

Se evidencia que mediante auto de fecha Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso, en síntesis:

“Así las cosas, se concluye el ejecutado adeuda al mes de abril de dos mil veintitrés la suma de Tres Millones Ochenta Y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Con Un Centavo (\$3.087.616.1).

Es de aclarar que las partes deben presentar la próxima actualización de la liquidación del crédito, deben tener presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., tomando como base la liquidación que este en firme, relacionando lo causado a partir del mes de mayo de 2023 y descontando los títulos judiciales que se han entregado a partir del Tres De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023) y los que se entreguen hasta el monto aprobado en la presente liquidación del crédito, que corresponde es la suma de Tres Millones Ochenta Y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Con Un Centavo (\$3.087.616.1).”

Para tener mayor claridad al respecto se establece

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
ULTIMA LIQUIDACIÓN AL MES DE ABRIL 2023	\$3.087.616
CUASADO ALIMENTOS Y VESTUARIO MAYO A AGOSTO 2023	\$2.360.652
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.448.268.</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede se evidencia que la accionante del Tres de marzo de 2023 al día ocho de septiembre cobro la suma de \$3.518.396, razón por la cual, descontando de lo causado se evidencia lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Causado al mes de agosto de 2023	\$5.448.268.
Pagado al 08 de septiembre de 2023	-\$3.518.396
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.929.872</b>

Concluyendo que el ejecutado al mes de agosto de 2023, adeuda la suma de \$1.929.872.

Es de aclarar que las partes al presentar la próxima actualización de la liquidación del crédito, deben tener presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., tomando como base la liquidación que está en firme, relacionando lo causado a partir del mes de septiembre de 2023 y descontando los títulos judiciales que se han entregados con posterioridad al ocho de septiembre de 2023

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito realizada por este despacho judicial al mes de agosto de 2023, en la forma y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordena entregar a la parte ejecutante de los títulos de depósito judicial que para el presente asunto reposan en la secretaría del juzgado hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, esto es la suma de \$1.929.872, dejando las constancias en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**